

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, noviembre veinte (20 de dos mil veinte (2020).

Radicación No. 73-001-31-03-006-2011-00421-00.

Se procede a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandada ha presentado solicitud en el sentido de que se cambie la medida de “inscripción de la demanda” (sic) realizada sobre el vehículo de placas LCI 190 para en su lugar autrizar a los demandados a constituir póliza de seguro que ampare el valor de la medida cautelar ordenada. En derecho se ampara en el contenido del literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso.

Corrido traslado a la parte demandante de dicha solicitud, aclarando que sobre el citado vehículo se ordenó el embargo y secuestro conforme al artículo 593 del Código General del Proceso y no el registro de la demanda. Pone de presente que la parte demandada ha pretendido ocultar bienes y que si el vehículo embargado no se encuentra en su poder, porqué a la fecha no ha comparecido ningún tercero como poseedor, por lo tanto considera que es otra maniobra dilatoria. Por lo tanto se opone a lo solicitado y peticiona que se requiera a los demandados para que alleguen el documento que soporte la venta del automotor.

Es indiscutible que en el presente asunto se está adelantando proceso Ejecutivo Singular pretendiendo el pago de las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia y dentro de dicho proceso se decretó el embargo y posterior secuestro del automotor de placas LCI – 190, tal y como se expresa en el auto calendarado marzo 1º de 2019.

Por consiguiente, sin necesidad de mayores consideraciones jurídicas, se concluye que no es procedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, relacionada con la sustitución de la medida de “registro de la demanda” por póliza de seguro conforme al literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, ya que en el presente trámite no se ha decretado dicha medida.

Se negará igualmente la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora respecto de requerir a los demandados para que alleguen el contrato de venta del automotor, por innecesario e improcedente, en razón a la decisión a tomar.

Corolario de lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de sustitución de la medida de “registro de la demanda” por póliza de seguro conforme al literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, impetrada por la apoderada de la parte demandada, ya que en el presente trámite no se ha decretado dicha medida.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA